

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.	40,00	ptas.	año
Particulares y colectividades...	50,00	»	»
Número suelto, dentro del año...	0,75	»	»
» de años anteriores	1,50	»	»

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Sr. Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares . . . 2,00 ptas. línea.

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
Excma. Diputación provincial de Santander			
Administración Provincial			
Estado del movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos durante el pasado mes de noviembre de 1947	30	que se amplía hasta el 31 de marzo próximo el plazo para solicitar la renovación de los títulos de beneficiario de familias numerosas	34
“Boletín Oficial del Estado”		Anuncios Oficiales	
Jefatura del Estado		Junta provincial de Beneficencia de Santander	34
Ley de 27 de diciembre de 1947, sobre coordinación de los transportes mecánicos ferroviarios	31	Delegación Técnica Especial	34
Ministerio de la Gobernación		Distrito Minero de Santander	34
Decreto de 28 de noviembre de 1947, por el que se da nueva redacción al artículo séptimo del Reglamento para la aplicación de la Ley de 15 de mayo de 1945, sobre ordenación de solares	33	Jefatura de Obras Públicas de Santander..	34
Ministerio de Trabajo		Anuncios de Subastas	
Orden de 31 de diciembre de 1947, por la		Ayuntamiento de Bárcena de Cicero	35
		Junta administrativa de Cosío	35
		Jefatura de Transportes Militares	35
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	36
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Arredondo, Santiurde de Reinos y Ruiloba	36

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

SECCIÓN DE BENEFICENCIA

Estado del movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos, por cuenta de Fondos provinciales, durante el mes de noviembre último.

JARDIN DE LA INFANCIA

Existencia del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL	BAJAS DURANTE EL MES POR						Asilados que en la actualidad dependen del Establecimiento				
	Var.	Hem.		Reclamación de los padres	Cumplimiento de la edad reglamentaria o por otras causas		Fallecimiento		TOTAL	Var.	Hem.	Total		
Var.	Hem.	Var.	Hem.	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Var.	Hem.	Total	
117	102	8	4	231					1	3	4	124	105	227

CASA DE MATERNIDAD

Procedentes del mes anterior	Nuevos ingresos	Total general de ingresos	BAJAS DURANTE EL MES			Continúan en el Establecimiento
			Salieron	Fallecieron	Total general de bajas	
43	60	103	53		53	50

HOGAR PROVINCIAL

Existencia del mes anterior	Ingresados en el actual		TOTAL	BAJAS DURANTE EL MES POR						Asilados actualmente		
	Varones	Hembras		Voluntad del acogido, reclamación parientes, etc.	Fallecimiento		TOTAL	Varones	Hembras	Total		
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Total	
339	302	1	1	643	4	1	1		6	335	302	637

CASA DE SALUD VALDECILLA

Existencia del mes anterior	Ingresados en el actual		TOTAL	BAJAS DURANTE EL MES POR						Existencia actual de enfermos		
	Varones	Hembras		Curación	Fallecimiento		TOTAL	Varones	Hembras	Total		
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Total	
183	210	118	146	657	112	158	10	3	283	179	195	374

MANICOMIOS

	Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		TOTAL	BAJAS DURANTE EL MES				TOTAL	Dementes que en la actualidad se hallan acogidos		
	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Por curación		Por fallecimiento			Varones	Hembras	Total
						Var.	Hem.	Var.	Hem.				
Palencia.....	112	215			327			2		2	110	215	325
Barcelona	1	1			2						1	1	2
Bermeo.....	1	1			2						1	1	2
Valladolid.....	1			1	2						1	1	2
Ciempozuelos.....	1				1						1		1
Sumas.....	116	217		1	334			2		2	114	218	332

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo resuelto por esta Corporación, a los efectos legales correspondientes.

Santander, 19 de diciembre de 1947.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El desarrollo adquirido por el transporte mecánico por carretera y la progresiva e ininterrumpida mejora de los vehículos que lo aseguran ha ejercido una profunda influencia sobre los transportes terrestres. Los beneficios proporcionados por el nuevo sistema son de enorme importancia; pero forzoso es reconocer que no puede subrogarse en el papel del ferrocarril en todos los órdenes y circunstancias de economía y de rendimiento y, en ocasiones, por falta de garantías de continuidad; por esto ha sido preciso que, lo mismo en España que en el extranjero, el Poder público haya tenido que buscar fórmulas para coordinar ambos medios de transporte, evitando una competencia sin regulación, génesis de perjuicios de un orden de magnitud comparable, e incluso superior, a los beneficios determinados por la existencia del nuevo instrumento.

Consciente el Poder público de esta realidad, ha concedido toda su atención al estudio del problema planteado en los últimos veinte años. En este período se han reiterado los estudios, las consultas a los elementos interesados, usuarios y porteadores, y las conferencias con representación de ambos sistemas de transporte, en busca de soluciones al desorden que produjo desde un principio la falta de una regulación adecuada. La necesidad de estudiar el problema a fondo ha dado lugar a una interinidad legislativa, por lo que los transportes se han desarrollado durante los últimos años en circunstancias anormales, y todo ello ha producido honda perturbación que sólo puede concluir con el establecimiento de una ordenación adecuada de los transportes, reguladora de derechos y obligaciones de los elementos afectados por una coordinación que demandan los supremos intereses nacionales.

Interesa, en efecto, a la economía y a la solidaridad nacionales que ninguna riqueza quede sin explotar y que ningún pueblo permanezca aislado por falta de transporte; que éste sea, en su conjunto, lo más económico y eficaz posible y que su continuidad esté plenamente garantizada. Pero para lograr estos resultados, que ni la carretera ni el ferrocarril pueden proporcionar considerados asiladamente, es obligada la coordinación entre ambos medios de transporte, en forma tal que los dos puedan subsistir, asegurando el máximo rendimiento posible al conjunto.

Ya en anteriores disposiciones legales se atribuía a los transportes por carretera una misión como complementaria y distribuidora de los ferroviarios. Esta misión, que la presente Ley ratifica, debe interpretarse con amplitud muy diferente a la que supondría reservar a los primeros exclusivamente los servicios de camionajes en las zonas no servidas por el ferrocarril. Por ello, al mismo tiempo que se procura facilitar los transportes afluentes al ferrocarril y el establecimiento de servicios combinados—pieza fundamental de la coordinación—, se admite en casos excepcionales la posibilidad de la coincidencia de los sistemas; pero a la vez se establecen

las condiciones y gravámenes que se reputan indispensables para disminuir el atractivo que los tráficos creados, servidos y asegurados por el ferrocarril, ejercen sobre los transportistas por carretera; con esto se evita el envilecimiento de unos servicios cuya sustitución es imposible sin llegar a extremos que supongan privar al país de las posibilidad de utilizar las ventajas que puede ofrecer el transporte por carretera.

La existencia del ferrocarril es siempre beneficiosa, tanto para el porteador por carretera como para el usuario. Al primero le libera de la obligación de transportar los productos de reducido valor específico, asegura la permanencia y volumen del tráfico, de cuyas primicias disfruta, y constituye un volante regulador del mismo, evitándole la pesada carga de tener preparada una organización adecuada para satisfacer los tráficos de máxima intensidad. El usuario, que en determinadas circunstancias prefiere el transporte por carretera, se beneficia de la existencia del ferrocarril en su papel de asegurador del tráfico cuando las circunstancias no permitan o aconsejen utilizar la carretera.

El conjunto de razones sucintamente expuestas justifica la concesión de los derechos de tanteo y la percepción del canon de coincidencias a favor del ferrocarril competido, que se recogen en la Ley sin que constituyan una novedad, pues ya en el Reglamento de aplicación de los Reales Decretos de veintidós de febrero y de veintiuno de junio de mil novecientos veintinueve, que regulan la explotación de los servicios públicos de transporte por carretera, se reconocieron a los concesionarios de las clases A y B, con título y en condiciones mucho menos concluyentes.

Ha sido objeto de trato cuidadoso el régimen de concesión y explotación de los despachos centrales o auxiliares que constituyen elemento fundamental en la política de coordinación acordada, buscando un reparto de funciones y un respeto a situaciones existentes que garanticen el interés por una colaboración que sólo la buena voluntad de ambas partes interesadas y la inexistencia de celos pueden hacer fructífera.

La complejidad de los casos de posible competencia entre ferrocarril y carretera que en la práctica se han de presentar ha conducido a la creación de las Juntas Provinciales de Coordinación; organismos que, dada su constitución, estarán en contacto con la realidad del transporte y podrán apreciar todas sus circunstancias y vicisitudes. A ellas se encomienda la clasificación de los servicios de transporte y las demás funciones de asesoramiento que en el articulado de esta Ley se señalan, debiendo constituir, por su estructura y por sus funciones, elementos auxiliares del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera para la más adecuada coordinación de todos los transportes terrestres.

En su virtud, y previa deliberación de las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Los servicios regulares de transportes mecánicos por carretera definidos en la Ley de ordenación de los transportes mecánicos por carretera se clasificarán, a los efectos de su coordi-

nación con los de transportes por ferrocarril, con sujeción al siguiente cuadro:

SERVICIOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA DE CARACTER REGULAR

Clase primera.—Independientes del ferrocarril

Son los que se establezcan entre localidades no servidas por el ferrocarril.

Clase segunda.—Afluentes

Son los que unen localidades no servidas por ferrocarril con otra servida por ferrocarril.

Grupo a) Con servicios combinados con el ferrocarril.

Grupo b) Sin servicio combinado con el ferrocarril.

Clase tercera.—Coincidentes

Son todos los no comprendidos en las dos clases anteriores.

Grupo a) Itinerarios prácticamente comunes en su totalidad.

Grupo b) Itinerarios parcialmente comunes.

Grupo c) Itinerarios que solamente tienen común origen y el término, sin coincidir en ningún punto intermedio.

Los servicios por carretera clasificados en el Grupo c) de los coincidentes (clase tercera) se considerarán como independientes en los siguientes casos:

Primero. Cuando estando incluidos en el Grupo c), la longitud de su itinerario represente un acortamiento respecto de la del ferrocarril coincidente superior al veinticinco por ciento.

Segundo. En los alrededores de determinadas poblaciones y hasta ciertas distancias, que en ningún caso podrán exceder de treinta kilómetros desde el origen de los itinerarios coincidentes que partan de aquéllas. En el Reglamento para la aplicación de esta Ley se fijarán las poblaciones y las distancias límites correspondientes.

Artículo segundo. La clasificación de un servicio de transporte por carretera, a los efectos de esta Ley, compete al Ministerio de Obras Públicas, previo informe de la Junta o Juntas de Coordinación de transportes de la provincia o provincias a que aquél afecte y del Consejo Superior de Ferrocarriles por Carretera.

Artículo tercero. Las Juntas de Coordinación de Transportes dependientes de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera se constituirán en cada provincia bajo la presidencia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la misma y con representaciones unipersonales, cada una con sus respectivos suplementos, de los siguientes grupos de intereses afectados: A) Empresas de ferrocarriles con líneas en la provincia; B) Empresas de transportes mecánicos por carretera en funcionamiento en la provincia; C) Usuarios viajeros; D) Usuarios mercancías, y E) Un Secretario, con voz y sin voto, Ingeniero de la Jefatura de Obras Públicas, afecto a la Inspección de Transportes por Carretera.

La designación de los representantes de los Grupos A) y B) se hará dentro del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones respectivo, y la de los Grupos C) y D), de acuerdo con las normas que determine el Reglamento de la presente Ley.

Artículo cuarto. Como norma general, no se autorizarán transportes públicos regulares por carretera coincidentes con el ferrocarril. La concesión de un servicio regular de esta naturaleza sólo podrá otorgarse en casos excepcionales y plenamente justificados, de conveniencia para la economía nacional o de destacado interés público, por el tiempo en que tales circunstancias subsistan.

La estimación de estas excepciones corresponde al Ministerio de Obras Públicas, previos los trámites de finidos en el artículo siguiente.

Artículo quinto. A la concesión para el establecimiento de servicios regulares de transportes por carretera coincidentes con el ferrocarril deberán preceder los informes de las Juntas de Coordinación de Transportes de las provincias afectadas y del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera. Los informes de las Juntas de Coordinación se redactarán con arreglo a normas que se fijarán en el Reglamento.

El informe de las nombradas Juntas de Coordinación recogerá los resultados de la información pública, que será preceptivo realizar, y a la cual serán expresamente llamados los Ayuntamientos a los cuales pueda interesar, la Diputación Provincial correspondiente y el respectivo Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones.

Cuando en líneas de transporte ya coordinado se produzcan alteraciones en cualquiera de los sistemas las Juntas de Coordinación y Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones intervendrán, a instancia de parte, e informarán sobre la alteración producida o que trate de producirse, siguiendo los mismos trámites antes indicados y dictando la correspondiente resolución el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo sexto. El ferrocarril afectado por la concesión de un servicio de transporte por carretera de los comprendidos en el Grupo a) de la clase tercera de la clasificación establecida en el artículo primero tendrá derecho de tanteo intransferible, así como también lo será la misma concesión. En los demás casos, la concesión del derecho de tanteo será facultad discrecional del Ministerio de Obras Públicas, a la vista de todas las circunstancias que concurren en los dos sistemas de transportes, entre ellas el grado de coincidencia en cuanto al tráfico.

Cuando un servicio de transporte por carretera coincida con servicios ferroviarios combinados pertenecientes a varias Empresas, gozarán éstas en común del expresado derecho de tanteo.

Artículo séptimo. Será una condición de la concesión de toda línea coincidente la imposición de un canon que el concesionario de la misma deberá satisfacer directamente a la Empresa del ferrocarril afectado por la coincidencia, cuyo importe se tendrá en cuenta al fijar la tarifa correspondiente.

Este canon tendrá por base el número de unidades de tráfico de la línea de transporte por carretera entre puntos comunes con el ferrocarril, y se fijará por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo octavo. Los servicios públicos discretionales de cualquier clase estarán sometidos, en cuanto a su autorización y funcionamiento, a las normas que para su adecuada coordinación con los servicios ferroviarios se consignan en el Reglamento de esta Ley.

Ley, y teniendo por guía para ello las fijadas para los servicios regulares.

Artículo noveno. Podrá autorizarse a las Empresas ferroviarias en casos especiales para que puedan sustituir temporalmente, en determinados trayectos, un servicio ferroviario por otro de transporte por carretera, cuando en la sustitución se obtengan ventajas para el servicio público o economías en la explotación sin perjuicio de aquél.

A estas autorizaciones deberán preceder informes de las Juntas de Coordinación y del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por carretera.

En la resolución que se adopte se determinará si ha lugar a indemnización por perjuicio a las líneas de transporte por carretera, teniendo en cuenta el derecho de canon que tenga el ferrocarril sobre aquéllas, si lo hubiera.

En estos casos, los nuevos tráficos sólo se autorizarán de estación a estación, sin cargas ni descargas intermedias. En la misma resolución se fijarán las condiciones mínimas de tráfico, a partir de las cuales habría que reanudar el servicio ferroviario.

Si en las mismas condiciones de sustitución no hay líneas de transporte por carretera que puedan quedar perjudicadas por la nueva autorización al ferrocarril, podrá concederse ésta con toda la amplitud que sea solicitada.

Estas autorizaciones se otorgarán por el plazo máximo de un año, prorrogable por Orden ministerial, sin que ello afecte al plazo de reversión del ferrocarril de que se trate.

Artículo diez. Siempre que sea conveniente y posible, en las líneas de transporte por carretera afluentes al ferrocarril, el establecimiento de servicios combinados para viajeros, el Ministerio de Obras Públicas podrá autorizarlos, previo acuerdo de las Empresas interesadas, o imponerlo, de no existir aquél, siempre que se ofrezcan o se impongan las necesarias garantías de cumplimiento del compromiso recíproco mediante depósito de fianza o caución suficiente. Superado por los saldos en débito el importe de la garantía podrá suspenderse por la parte acreedora el servicio combinado, dando cuenta al mencionado Departamento ministerial.

Artículo once. Los Despachos Centrales o Auxiliares del ferrocarril tendrán la consideración de estación ferroviaria y podrán establecerse sin limitaciones de distancia.

La iniciativa de su establecimiento corresponderá al ferrocarril y exigirá al oportuna autorización administrativa.

El servicio entre el Despacho y la estación a que esté ligado será ofrecido a los concesionarios de transportes por carretera que puedan existir en aquel trayecto con anterioridad al establecimiento del Despacho, a los que se reconoce un derecho de tanteo si llegase a ser necesaria la celebración de concurso.

En el caso de que al establecerse el Despacho Central no exista en su recorrido ningún servicio regular, deberá el Ministerio de Obras Públicas sacarlo a concurso, bien simplemente como servicio de dicho Despacho o como línea afluente, teniendo derecho de tanteo el ferrocarril.

La existencia de un Despacho Central o Auxiliar no será obstáculo para que exista también entre los mismos puntos un servicio análogo por carretera, sin combinación con el ferrocarril.

Artículo doce. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en los artículos anteriores, autorizándose al Ministro de Obras Públicas para dictar el oportuno Reglamento y las disposiciones complementarias que requieran la aplicación y desarrollo del contenido de esta Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

No obstante lo especificado en el artículo séptimo de esta Ley, en el caso de servicios coincidentes ya existentes podrá establecerse el canon de que trata dicho artículo mediante acuerdo entre los interesados, aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, el que, caso de no existir acuerdo, podrá imponer dicho canon oyendo previamente a las Juntas de Coordinación.

El Reglamento y disposiciones complementarias que se dicten para la aplicación y desarrollo de la presente Ley tendrán en cuenta las peculiaridades del régimen privativo de Navarra y de Alava en la materia de servicios de transportes terrestres.

Dado en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 31 de diciembre de 1947).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DECRETO

El artículo séptimo del Reglamento de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco sobre ordenación de solares, aprobado por Decreto de veintitrés de mayo del corriente año, establece que con carácter supletorio rijan, en cuanto a trámite, determinados capítulos del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de veintinueve de junio de mil novecientos veinticuatro.

Publicado recientemente el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación, parece inconsecuente mantener como supletorio el de otro Ministerio que, por añadidura, contiene peculiaridades de difícil aplicación en estos asuntos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. El artículo séptimo del Reglamento para la aplicación de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco sobre ordenación de solares, aprobado por Decreto de veintitrés de mayo del corriente año, quedará redactado en la forma siguiente:

"Artículo séptimo. En cuanto a las formalidades, requisitos y garantías para el diligenciamiento de los trámites establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, regirán, en defecto de sus prescripciones, y con carácter supletorio, las disposiciones del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete."

Dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 1 de enero de 1948).

MINISTERIO DE TRABAJO**ORDEN**

Ilustrísimo señor: Como en años anteriores, a fin de evitar la aglomeración en el despacho de los expedientes de renovación de familias numerosas, provocada de una parte por el elevado número de títulos a renovar y de otra, por el corto período de tiempo que prescribe el Reglamento de 31 de marzo de 1944, se precisa una ampliación del citado plazo para que el despacho de los mismos se realice normalmente, evitando con ello perjuicios a los interesados.

En su virtud, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por el artículo 41 del citado Reglamento de 31 de marzo de 1944, dispongo:

Primero. Hasta el 31 de marzo próximo queda ampliado el plazo para solicitar la renovación de los títulos de beneficiario de familias numerosas, que

fuieron expedidos o renovados de acuerdo con la legislación vigente.

Segundo. Hasta la expresada fecha de 31 de marzo tendrán plena validez los títulos expedidos o renovados para 1947 y, en su consecuencia, los interesados podrán disfrutar de todos los beneficios que la Ley les concede.

Tercero. Los títulos que no hubieran sido renovados antes del 31 de marzo perderán su validez, pero volverán a recobrarlos una vez que hayan sido renovados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1947.—P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilustrísimo señor Director general de Previsión. 19
(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 3 de enero de 1948).

ANUNCIOS OFICIALES**JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SANTANDER****A los Patronatos de las Instituciones benéficas**

Se recuerda a los representantes legales de las Instituciones benéficas particulares existentes en esta provincia (que no se hallen exentos legalmente) la ineludible obligación de rendición de cuentas cerradas el treinta y uno de diciembre próximo pasado, requisito preciso para el cobro de intereses, y en evitación del consiguiente perjuicio a las mismas, aparte de que su incumplimiento dará lugar, en uso de las facultades que me confiere el artículo 111 de la vigente Instrucción de Beneficencia, a la imposición de la correspondiente sanción.

Santander, 7 de enero de 1948.
El Gobernador civil-Presidente.

33

DELEGACION TECNICA ESPECIAL PARA LA REGULACION Y DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA

El incremento experimentado por los caudales de los ríos y la consiguiente mejoría en los embalses han aumentado notablemente las disponibilidades de energía, lo cual permite suprimir provisionalmente, a partir de esta fecha, las restricciones eléctricas en esta Zona Noroeste, que incluye la provincia de Santander.

Sin embargo, como la situación no puede considerarse consolidada por completo, mucho más teniendo en cuenta el considerable

incremento que vienen experimentando últimamente los consumos de energía eléctrica, esta Delegación Especial se reserva la facultad de ordenar los horarios de servicio en los grandes consumidores, a fin de aprovechar al máximo las disponibilidades de energía en las mejores condiciones de regularidad del servicio.

Oviedo a 9 de enero de 1948.
El delegado técnico especial, Joaquín Cores Masaveu.

DISTRITO MINERO DE SANTANDER**Jefatura de Minas**

Don José Luna Martínez Viademonte, ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero,

Hago saber: Que por esta Jefatura de Minas, en providencia del día de hoy, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del vigente Reglamento para el Régimen de la Minería, ha sido admitida definitivamente la solicitud del permiso de investigación nombrado "Bendición", número 15.501, solicitado por don Urbano Medavilla Medrano, vecino de Bilbao, con 36 pertenencias de mineral de magnesita, en los parajes denominados de Recoto y Totero, del pueblo de Medio de Matamorosa, de esta provincia, y con arreglo a la siguiente designación:

Se tomará como punto de partida el vértice Sur de la ermita de Santa Ana, sita en el paraje de Recoto; desde el punto de partida a la primera estaca se medirán:

De primera a segunda, 400 me-

tros E. 32° 30' N; de segunda a tercera, 300 metros N. 32° 30' O.; de tercera a cuarta, 1.200 metros O. 32° 30' S.; de cuarta a quinta, 300 metros S. 32° 30' E.; de quinta a primera, 80 metros E. 32° 30' N., quedando de este modo cerrado el perímetro de las 36 pertenencias solicitadas con el nombre antedicho. Los rumbos se refieren al Norte verdadero, y la división es sexagesimal.

Lo que se hace público por el presente edicto, a fin de que cuantos se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones durante un plazo de treinta días naturales, en instancias dirigidas a esta Jefatura de Minas, con arreglo a las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes.

Santander, 5 de enero de 1948.
El ingeniero jefe, J. Luna. 37

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER**Carreteras.—Reparación**

Recibidas las obras de reparación del firme (recargo de piedra) y riego con betún asfáltico del kilómetro 373 y reparación del firme (recargo de piedra) y riego con betún asfáltico de los kilómetros 379 al 380 del C. N. de Palencia a Santander; riego con betún asfáltico de los kilómetros 144,140 al 150,806 del C. N. de San Sebastián a Santander y La Coruña; de los kilómetros 102,858 al 110 del C. N. de Burgos a Santander; de los kilómetros 0,700 al 6.160 del C. C. de Barreda a San Vicente de la Barquera; de los kilómetros 0 al 4,500 del C. L. de Puente San Miguel a San Vicente

de la Barquera (reparación con macadam ordinario del kilómetro 4 del C. L. de Meruelo a la estación de Beranga); de los kilómetros 1 al 4 del C. L. de Meruelo a la playa de Noja; riego con betún asfáltico de los kilómetros 1 al 6,284 del C. L. de Meruelo a la playa de Noja, y de los kilómetros 1 al 4,200 del C. L. de plaza de Meruelo a la estación de Beranga, cuyo contratista es la S. A. Asfaltos y Construcciones Elsan, se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la Real Orden de 3 de agosto de 1910 ("Gaceta" del 22), a fin de que los señores alcaldes de los Ayuntamientos de Enmedio, Santillana del Mar, Santurde de Reinosa, Meruelo, Noja, Castro Urdiales, Buena y Reocín, en cuyos términos municipales se han ejecutado los trabajos, remitan a esta Jefatura certificación de las reclamaciones que se hayan presentado contra el contratista de las mencionadas obras; entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, no remiten dichas Alcaldías la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 5 de enero de 1948.
El ingeniero jefe, Pedro de Ansoarena. 41

ANUNCIOS DE SUBASTA

Ayuntamiento de BARCENA DE CICERO

Se anuncia al público la subasta de las obras de reparación y reforma de la casa principal y verjas de la finca conocida por la de "Llamosa", sitas en Gama, donde se proyecta instalar la Casa Consistorial y otras dependencias del municipio.

La subasta se verificará en el Salón de actos del Ayuntamiento, a las cuatro de la tarde del día siguiente hábil al en que se cumplan veinte días naturales a contar del siguiente al de la fecha del "Boletín Oficial" de la provincia en que se inserte el presente anuncio, bajo la presidencia del señor alcalde o teniente en quien delegue, siendo el tipo de subasta el de pesetas 89.212,55, a que asciende el presupuesto de las obras.

El proyecto, suscrito por el arquitecto don Pedro Castañeda, con

todos sus antecedentes y demás condiciones, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, los días laborables, de once a una.

Las proposiciones deberán entregarse bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador y del receptor, en la Secretaría del Ayuntamiento, cualquier día hábil, y en las horas anteriormente expresadas, a partir del siguiente en que se publique el anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación.

Toda proposición, que será suscrita por los licitadores o personas que legalmente les representen por medio de poder debidamente bastantado, debe de ir extendida en papel sellado de 4,50 pesetas.

Al pliego de proposición deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional acreditativo de haber constituido en la Caja municipal la fianza equivalente al 5 por 100 del presupuesto de la obra, o sea, por un importe líquido de 4.460,62 pesetas.

El que resulte adjudicatario de las obras para garantizar la ejecución de las mismas elevará la fianza provisional hasa el 15 por 100 del importe del remate, en concepto de fianza definitiva, previo depósito de su importe en la Caja municipal.

Las obras habrán de quedar terminadas en el plazo máximo de cuatro meses, a contar de la fecha en que se verifique la subasta, y el pago por el Ayuntamiento se llevará a cabo en tres plazos: el primero, cuando el director de la obra certifique que se han ejecutado la tercera parte de las mismas; el segundo, cuando desde el mismo modo se certifique que se han ejecutado las dos terceras partes, y el último, cuando la entidad municipal se haga cargo de ellas por haberse dado cumplimiento total al contrato.

Los gastos de anuncios y demás que se deriven de la subasta correrán a cargo del contratista adjudicatario, quien formulará con los obreros el contrato de trabajo prevenido en la legislación vigente, así como serán de cuenta del mismo los correspondientes gastos de toda clase de seguros sociales, de los que se pondrá al corriente antes de comenzar las

obras, siendo igualmente de su cuenta todos los demás que se exijan por las disposiciones vigentes en orden a la efectividad del contrato.

El modelo de proposición será el siguiente:

Don ..., vecino de ..., con domicilio en ..., enterado detalladamente del pliego de condiciones, presupuesto y plano que han de regir en las obras de reparación y reforma de la casa principal conocida por la de "Llamosa" y verjas de la finca, sitas en Gama, se comprometo a ejecutarlas con estricta sujeción a dichos documentos, por la cantidad de ... pesetas (en letra).

Bárcena de Cicero a ... de ... de 1948.

El licitador,

.....
Bárcena de Cicero a 5 de enero de 1948.—El alcalde, José Bodega. 30

Derechos de inserción: 227 pts.

JUNTA ADMINISTRATIVA DE COSIO

El día veintiséis de enero, y hora de las doce, se subastarán en el local escuela de niños de Cosío seis pies de roble de corta fraudulenta en el monte Saligote y Gasmás, y sitio de Mata de Gandarrilla, por la tasación de doscientas dieciocho pesetas.

Cosío, 2 de enero de 1948.—El presidente, Francisco Gutiérrez.

Derechos de inserción: 25 pts.

JEFATURA DE TRANSPORTES MILITARES

Debiendo procederse a la contratación de los servicios de acarreo en población y carretera que sean necesarios efectuar en esta provincia, se convoca a concurso por medio del presente anuncio a los transportistas que lo deseen, para que presenten pliegos para tal fin en las oficinas de dicha Jefatura, calle Antonio López, 12, 1.º, donde se halla expuesto el pliego de condiciones, a disposición de los solicitantes, todos los días laborables, de once a trece, hasta el día 31 de enero actual, a las once de la mañana, que terminará el plazo de admisión, para proceder acto seguido a la celebración del concurso en los locales de la citada Jefatura.

Santander, 7 de enero de 1948.

El comandante jefe de transportes (ilegible).

Modelo de proposición

Don ..., natural de ..., con domicilio en ..., calle de ..., número ..., transportista, acompañando el último recibo de la contribución Industrial y elementos de que dispone para la ejecución del servicio, se compromete a efectuar los acarreos en población y carretera que necesite Transportes Militares y sea requerido para ello, en los precios siguientes:

En población, a ... pesetas tonelada métrica.

En carretera, a ... pesetas tonelada métrica y kilómetro cargado.

Someliéndose el solicitante en todo a las condiciones técnicas y legales que le sean señaladas en el contrato correspondiente, y dejando hecho el depósito de fianza de 5.000 pesetas en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda de la provincia, remitiendo adjunto el resguardo que lo acredite.

Santander a ... de ... de 1948.
El transportista,

Derechos de inserción: 109 pts.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Carlos Diego Díaz, hijo de Guillermo y de Isidora, natural y vecino de Carmona (Santander), de estado soltero, profesión cantero, edad 22 años, con uniforme reglamentario del Ejército de Tierra, domiciliado últimamente en Urdániz (Navarra), procesado por la falta grave de primera deserción simple, comparecerá en el término de quince días ante el teniente de Artillería don Diosdado Ayuso Heredero, juez instructor eventual del Regimiento de Artillería de Montaña número 24, Logroño.

Logroño, 4 de enero de 1948.—
El teniente juez instructor, P. A. (ilegible).

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de ARREDONDO

Aprobado por esta Corporación, en sesión celebrada el día 27 del pasado mes de diciembre, el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1948, y los documentos anejos al mismo, e igualmente las

Ordenanzas de exacciones, se expone al público el referido presupuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días hábiles, a efectos de examen y las reclamaciones que procedan, conforme a lo dispuesto en el artículo 227 y siguientes del Reglamento provisional de las Haciendas locales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Arredondo, 2 de enero de 1948.
El alcalde (ilegible). 31

Ayuntamiento de SANTIURDE DE REINOSA

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el primer trimestre del año 1947:

Sesión del 19 de enero.—Quedar enterados del despacho ordinario.

Aprobar propuesta del consorcio con el Patrimonio Forestal del Estado por el pueblo de Río seco para repoblación del monte número 228.

Aprobar definitivamente expedientes de habilitación de crédito del superávit de 1945 y transferencia de crédito dentro del presupuesto de 1946.

Quedar enterados de la Circular número 2 del excelentísimo señor Gobernador civil y señalar los días para celebrar las sesiones ordinarias.

Interesar del señor gestor recaudador de arbitrios de 1946 si para el corriente año está dispuesto a llevarlo a cabo, como el anterior.

Fijar el sueldo definitivo para el señor depositario municipal en sustitución del tanto por ciento del presupuesto.

Sesión del 23 de febrero.—Quedar enterados del despacho ordinario.

Aprobar rectificación del padrón de habitantes 31 diciembre 1946.

Quedar enterados de haber verificado el cobro del 75 por 100 de la compensación concedida por la supresión del Repartimiento de Utilidades del pasado año.

Quedar enterados de diversas gestiones llevadas a cabo en Santander por los señores alcalde y secretario relacionadas con el Ayuntamiento.

Sesión del 9 de marzo.—Quedar enterados del despacho ordinario.

Aprobar en todas sus partes la renovación del contrato llevado a cabo por el señor alcalde en representación del Ayuntamiento y Junta pericial con la oficina de Amillaramiento Agropecuaria para la depuración y rectificación del amillaramiento de este término municipal, cuyo contrato había sido efectuado con fecha 9 de septiembre último.

Sesión del 19.—Designar, por cuatro votos contra uno, a don Fidel Gutiérrez Robles compromisario de este Ayuntamiento para la elección de procurador en Cortes que ha de ostentar la representación de los municipios en sustitución del anterior designado, don Manuel Urbina Carrera.

Sesión del 16 de abril.—Aprobar el presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento para el ejercicio actual, por un importe, tanto uno como otro, de 25.523,92 pesetas.

Santiurde de Reinosa, 9 de mayo de 1947.—El secretario (ilegible).—V.º B.º, el alcalde, F. Gutiérrez. 930

Ayuntamiento de RUILOBA

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo José Manuel Vallín González, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre, Manuel Vallín Fuente; y a los efectos de los artículos 231 y 259 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Manuel Vallín Fuente se sirvan participarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo al mencionado Manuel Vallín Fuente para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo José Manuel Vallín González.

El repetido Manuel Vallín Fuente es natural de Mazcuerras (Santander), hijo de Santiago Vallín Serna y de Clara Fuente García, y cuenta 54 años de edad, es de estatura 1,600 metros, ojos azules, nariz afilada, pelo castaño, color blanco, sin señas particulares.

Ruiloba, 2 de enero de 1948.—El alcalde (ilegible). 2523